

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de setiembre último me comunica de real orden lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

“Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, oido el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contenciosos administrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de abril de 1845, se considerará como privativo de los Consejos provinciales por ella creados, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de octubre último relativa á estas.

Art. 2.º Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza.

Art. 3.º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratare de contratos celebradas por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real.

Art 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los tribunales ordinarios, ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de se-

llos, contrabando, y de cualquier otro delito ó infracción de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

Art. 5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos gefes de la administración, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos. Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1846. =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palencia 8 de noviembre de 1846. =Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 287.

En virtud de real orden y por comunicaciones del Juez de primera instancia de Cervera de Río-pisuerga, se reclama la persona de Antonio Ricoy, natural de Focás, partido judicial de la puebla de Tréves, Ayuntamiento de Parada del Sil en la provincia de Orense, cuyas señas se espresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios y dependientes de protección y seguridad pública procurén su captura, y en el caso de ser habido lo conduzcan á disposicion del espresado Juez de primera instancia de Cervera para los efectos convenientes. Palencia 8 de noviembre de 1846. =Agustín Gómez Inguanzo.

Señas. Estatura 5 pies escasos, edad 23 á 25 años, escaso de barba, de oficio soguero.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28

de octubre la real orden siguiente =He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de la consulta de V. S. fecha 10 del corriente con motivo de haber solicitado varios pueblos de la provincia de Palencia, que no se les considere como cupo de la contribucion de consumos en el año de 1845 el valor que en el mismo produjeron sus puestos públicos; y teniendo S. M. presentes las circunstancias especiales en que aquellos pueblos fundan su solicitud y muy señaladamente la justa proporcion en que estan sus señalamientos por este impuesto, se ha dignado mandar, que á los citados pueblos les sirva de cupo por el año de 1845, el que como permanente les señaló la Comision creada al efecto por el real decreto de 23 de mayo del mismo, y que el de los pueblos que lo hubiesen satisfecho con exceso por cualquiera causa, sea y se entienda por la cantidad que tuviesen pagada. =De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =La Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos constitucionales á quienes alcanza la gracia concedida por S. M. Palencia 7 de noviembre de 1846. =Fernando Lamuño. =Insértese: Inguanzo.

Continúa la Instrucción de Subsidio industrial y mercantil que dió principio en números anteriores.

NUMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas.	660
De 800 á 1000 arrobas inclusive.	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.	360
De 150 á 200.	264
100 á 150.	180
50 á 100.	144
30 á 50.	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS ED AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	480
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	240
El que se ocupe menos de dos meses en id. . .	120
	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. menos de dos meses en id.	48
Fabricantes de licores, por cada alambique. . .	30
Id. de jarabes, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera.	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo. .	48
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	15
Cada batan de rueda ó mazo.	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con lijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. .	12

(Se continuará.)

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 del próximo pasado se me ha comunicado la real orden siguiente.

“Adjunto remito á V. S. un ejemplar del real decreto de 17 del corriente en que S. M. se ha servido conceder indulto general con el fausto motivo de su regio enlace, á fin de que tenga cumplido efecto en cuanto á los reos de contrabando, y defraudacion, debiendo hacer presente á V. S. con este motivo, que segun la real cédula de 12 de mayo de 1817, y real orden de 16 de diciembre de 1833, cuya copia se acompaña, la gracia de que se trata solo debe referirse á las penas corporales y de ningun modo á hacerse estensiva á las pecuniarias, ni al comiso de los géneros y efectos en que consista el fraude. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa Audiencia territorial al tenor de lo prevenido en el art. 8.º del referido real decreto.

Ejemplar.—Enterada la Reina Gobernadora de las dudas ocurridas en varias subdelegaciones de Rentas en la aplicacion de los indultos generales y particulares, ha tenido á bien S. M. el resolver reproduciendo lo mandado en reales cédulas de 28 de diciembre de 1803 y 12 de mayo de 1817, que en los delitos de contrabando y de defraudacion, de robo ó en otra forma á la real Hacienda no alcance el indulto general ó particular que obtengan los reos mas que simplemente á las penas afflictivas ó personales, que por ellos se les debiera imponer, pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se les señalen, las cuales deberán satisfacer puntualmente.”

Lo que transcribo á V. S. de acuerdo de esta Audiencia á fin de que se sirca mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de noviembre de 1846.—Juan Antonio Barona.—Señor Gefe político de la provincia de Palencia.—Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto,

cito y emplazo á todos los acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Anselmo Velo, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de nueve dias desde la fecha de este comparezcan ante mí y en el oficio del actuario á reclamar su derecho en dicho Juicio de testamentaria hecho de sus bienes para satisfacer sus créditos, que se les oirá y administrará Justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin citarles ni emplazarles mas, se sustanciará en su reveldía y los autos á ellos referentes se harán y se entenderán con los estrados de la audiencia por su ausencia, parándoles todo perjuicio como si se hicieran en sus personas y se procederá á lo que haya lugar en derecho. Dado en Palencia á cuatro de noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de su Señoría, Alfonso de Guzman.=Inserátese: Inguanzo.

Juzgado de primera Instancia del partido de Carrion.

D. Facundo Santos Cid, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se ha seguido causa criminal de oficio, á consecuencia de haberse hallado en el portal de la casa de Esteban Navas, vecino de la villa de Frómista, el cadáver de un hombre vestido con calzon y chaleco azul, botines pardos, chaqueta de cordellate, camisa, alpargatas y sombrero, calañés, todo muy viejo, en la tarde del dia veinte y cuatro de agosto último; y no habiéndose podido adquirir noticia de su nombre y procedencia, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se sobreyó en aquella á calidad de insertarse el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á luego que recayese la aprobacion de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid; y habiendo tenido efecto, se dá cumplimiento á lo mandado por medio del presente, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Carrion de los Condes y noviembre dos de mil ochocientos cuarenta y seis.=Facundo Santos Cid.=Por su mandado, Andres Gonzalez.=Inserátese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Instituto Palentino de Ciencias Médicas.

Sesion para el dia 16 de noviembre á las 11 de su mañana.

El cáncer es siempre el resultado de una exaltacion vital sobre un punto cualquiera de la economía. La sustentará D. Francisco Polo, y usarán de la palabra los Socios que gusten en pro ó eucontra. Dicha cuestion no pudo ventilarse el dia, 2 por lo que se ha trasladado. Palencia y noviembre 5 del año 1846.=Nicolas Balvas, Secretario.=Inserátese. Inguanzo.

La Sociedad establecida en Madrid cuyo objeto es dar la oportuna direccion á las diligencias que han de practicarse para la capitalizacion é indemnizacion de los partícipes legos por la parte que percibian en diezmos, ha nombrado para su representante en esta provincia á D. Carlos Quintero, vecino en la villa de Piña de Campos. Lo que se anuncia al público para si algun interesado gusta valerse de sus servicios.=Inserátese: Inguanzo.

UNA BODA EN EL INFIERNO.

Fantasia diabólica, satírica, divertidísima y, sobre todo, reciente, como que se acaba de sacar del horno en octubre de 1846. Por D. Ventura Ruiz de Aguilera.

Titulos de los capitulos.

- Capítulo I. Satanás y Pedro Botero.
- Cap II. Una audiencia en el infierno.
- Cap. III. Rapto de Luisa Independencia.
- Cap. IV. La familia de Monsieur Felipe Influencias.
- Cap. V. Consejo de Ministros.
- Cap VI El baile de los diablos, la boda y la muerte.=Epilogo.

Se vende en Palencia en la Imprenta de Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas, á 7 rs.=Inserátese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas